

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

522/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

26 de enero de 2022

Ayuntamiento Constitucional de GuadalajaraSesión del pleno en que
se aprobó la resolución

06 de abril del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“menciona que adjunta la información, sin embargo dentro del arcivo que anexa no se aprecia información alguna.”(Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa**

RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **522/2022**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de abril del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **522/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 13 trece de enero de 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140284622000920.**

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 26 veintiséis de enero de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó respuesta en sentido **afirmativo.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 26 veintiséis de enero de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrado con folio de control interno de este instituto 001099.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 27 veintisiete de enero de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **522/2022.** En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe El día 03 tres de febrero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **522/2022**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/513/2022**, el día 08 ocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, a través de los medios electrónicos proporcionados para esos efectos; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 10 diez de febrero de 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente

recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de dicha audiencia, ambas partes deberían manifestar su consentimiento, situación que no sucedió.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de los medios electrónicos legales proporcionados para tales fines y Plataforma Nacional de Transparencia, el día 21 veintiuno de febrero de 2022 dos mil veintidós.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 02 dos de marzo de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 21 veintiuno de ese mes y año en mención, se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le dio vista de las constancias remitidas por el sujeto obligado, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto el recurrente no se manifestó al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 07 siete de marzo de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la

información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	26/enero/2022
Surte efectos:	27/enero/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	28/enero/2022

Concluye término para interposición:	18/febrero/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	26/enero/2022
Días Inhábiles.	07 de febrero de 2022 Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”

La solicitud de información consistía en:

“Se me entregue de forma digital la iniciativa y/o punto de acuerdo con el cual se justificó y determinó la constitución del decreto número D 84/35/21, aprobado el pasado 28 de septiembre del 2021.” (Sic)

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, se pronuncia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en sentido **afirmativo**, tras haber realizado las gestiones internas, pronunciándose la Unidad de Enlace, quien manifiesta anexar el dictamen solicitado.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando:

“El incumplimiento del sujeto obligado, menciona que adjunta la información, sin embargo dentro del archivo que anexa no se aprecia información alguna. Es inexistente y falsa.” (Sic)

En contestación al presente recurso de revisión el sujeto obligado **a través de su informe de ley**, manifestó el Director de Transparencia que en ningún momento omitió brindar respuesta en los siguientes términos:

Buenas Prácticas manifiesta que el mismo resulta del todo inoperante, esto es así en razón de que en ningún momento este sujeto obligado omitió brindarle la información solicitada al ahora recurrente, pues tal como se mencionó en el punto que antecede del presente informe, se observa que en primer término este sujeto obligado notificó la respuesta correspondiente a lo solicitado dentro del término legal para tal efecto, y en un segundo plano, a partir de las constancias que integran el expediente que se impugna, así como a partir de la consulta del sistema de comunicación con los sujetos obligados de la PNT que administra este órgano garante, se desprende que este sujeto obligado en archivo adjunto brindó la información documental solicitada al ahora recurrente garantizando por tanto al mismo su derecho fundamental de acceso a la información pública.

Es importante ponderar ante este órgano garante el hecho de que al practicar las notificaciones relativas a respuesta a solicitudes de acceso a la información pública vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) por parte de las diversas Unidades de Transparencia de los sujetos obligados en la entidad, únicamente se permite adjuntar por dicho medio un solo archivo, que en la presente hipótesis correspondió al oficio signado por el suscrito y descrito en el punto que antecede del presente informe, por lo que a fin de garantizar el acceso a la información pública al solicitante el **archivo adjunto correspondiente a la información documental peticionada por el mismo, se notificó por parte de esta unidad de transparencia al correo electrónico señalado por el propio solicitante en la PNT** al momento de elevar su solicitud de acceso a la información, esto de conformidad con **“LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO, QUE DEBERÁN OBSERVAR TANTO LOS SOLICITANTES, RECURRENTES, PRESUNTOS RESPONSABLES, ASÍ COMO LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.”** Lo anterior pone en evidencia que este sujeto obligado brindó de manea puntual la información solicitada. Por lo que en términos del artículo segundo Inciso a) de los lineamientos referidos en el párrafo que antecede me permito insertar la siguiente captura de pantalla (**acuse electrónico**):



00983

RESPUESTA DE EXP. 00983 - 2022

Así las cosas, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello la recurrente fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, consideramos que el agravio hecho valer por la falta de información entregada de manera inicial, **queda desestimado**, dado que el sujeto

obligado aclaró que la totalidad de la información fue entregada a la parte recurrente a través del correo electrónico autorizado para tales efectos, con ello aportó medios de prueba pertinentes, consistentes en las constancias de notificación realizadas ese mismo día 26 veintiséis de enero de 2022 dos mil veintidós, fecha que le fue realizada la entrega de la procedencia de la solicitud vía Plataforma Nacional de Transparencia, esto en virtud de manifesatar que a traves de dicha Plataforma unicamente se pueda adjuntar un solo archivo, sin embargo la totalidad de la información fue remitida en dos archivos adjuntos al correo electrónico del ciudadano.

No pasa desapercibido advertir que si bien es cierto la Plataforma Nacional de Transparencia únicamente permite un solo archivo adjunto, cierto tambien lo es que este permite la capacidad de *20 veinte megabytes*, asimismo podría considerarse el fácil acceso de información que en los casos que se consideren varios archivos, estos pudieran encontrarse en formatos comprimidos *zip* por señalar alguno, con el fin de atender a varios archivos a la vez en un solo documento o archivo, aunado a ello resultaría de gran ayuda para la ciudadanía que en el acto de advertir que la totalidad de la información tenga que ser realizada por una vía adicional de notificación legal por algún motivo, éste pudiera considerar advertirlo al destinatario en el primer acto de notificación, esto para evitar discrepancias en la información solicitada por la parte recurrente y remitida por el sujeto obligado, ello con el fin de un mejor proveer y buenas prácticas en materia de transparencia.

Por lo que a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que el sujeto obligado a modo de ampliación, aclaró en cuanto a la entrega de información realizada a la parte recurrente, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 522/2022, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 06 SEIS DE ABRIL DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-.....

CAYG/MEPM